

**Expte. 13-039219316-0/1 “SEGAR S.A. EN
JUICIO N° 155.019 "LARRAIN PEDRO
ARIEL C/SEGAR SA P/ DIFERENCIA DE
INDEMNIZACION” P/REC. EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

SEGAR S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.019, caratulados "*Larrain Pedro Ariel c/ Segar SA p/ Diferencias Salariales*."

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Pedro Ariel Larrain e interpone demanda contra Segar S.A., por la suma de pesos trescientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y dos con cincuenta (\$389.382,50) y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas.

Corrido el traslado, comparece el Dr. Alberto Cichitti, en representación de SEGAR S.A.MYC. Formula negativa general y particular y solicita el rechazo de la demanda.

La sentencia resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ \$898.802,65), a la fecha de esta resolución.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia adolece de arbitrariedad, realizando una interpretación subjetiva respecto la controversia, e interpretando erróneamente el encuadre legal apartándose de la normativa aplicable.

Sostiene que incurre en arbitrariedad al considerar inaplicable al caso concreto el tope indemnizatorio determinado por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Explica que el actor se encuentra encuadrado dentro del CT 637/11, correspondiente al personal jerárquico, el cual no posee tope indemnizatorio. Sin perjuicio de ello, el resto del personal de la empresa, se encuentra dentro del CCT 643/12, el que sí posee tope, mediante la Resolución 2535/14.

Ahora bien, dice que el art 245 LCT prevé la aplicación del principio general (tope) para los casos de aquellos trabajadores no enrolados en ningún CCT, con mayor razón debe aplicarse el tope para los enrolados en un CCT en el que la autoridad administrativa ha omitido fijar el tope.

Siendo ello así, sostiene que resulta aplicable por analogía el tope fijado por el CCT 643/12, aplicable a todos los demás trabajadores de la empresa.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas instrumental, informativa y testimonial rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) El actor se encontraba encuadrado en el CCT 637/2011 JERÁRQUICOS; el CCT fue homologado por R. (ST) 1595 de fecha 3/11/2011.

2) De la página web del Ministerio de Trabajo surge en las observaciones del CCT 637/2011 que: “No resulta factible el cálculo del promedio de las remuneraciones por no contar con información necesaria”. (www.argentina.gob.ar).

3) El art. 16 de la LCT expresa que “Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, pero podrán ser tenidas en consideración para la resolución de casos concretos, según la profesionalidad del trabajador”.

4) En este caso estamos ante la presencia de un CCT específico para el personal jerárquico, en la empresa coexiste otro CCT, sin embargo, no corresponde aplicar analógicamente el tope establecido por la resolución 2535/14, dictada en el marco del CCT 643/12.

5) Del análisis de la normativa vigente, el rol del Ministerio de Trabajo es fijar los topes mediante cálculos matemáticos, los que no pudieron ser realizados por no contar con la información necesaria.

6) De las pruebas aportadas en autos, tampoco pudo determinarse la fijación del tope; de la pericial contable no surge. La demandada tampoco lo solicitó al experto, sino que en su defensa entendió aplicable el tope del CCT 643/12.

7) Con relación a la aplicación de los topes a los trabajadores que no estén amparados en CCT o que estén excluidos de CCT, para estos supuestos, resultaría aplicable el CCT de actividad que corresponde al establecimiento donde desarrollan las tareas (3º párrafo del art. 245 LCT), sin embargo no es el supuesto de autos, por cuanto el actor sí está regido por el CCT 637/11, el cual no tiene fijado tope.

8) Corresponde realizar la liquidación de la indemnización por antigüedad sin tope alguno.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento. La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial. Por lo que no logra demostrar en forma contundente la arbitrariedad denunciada, sino que contrariamente su planteo, no pasa de ser una mera discrepancia con la labor de selección y valoración de la prueba incorporada, tarea que es propia del juzgador de grado.” (Expte.: 13042426487 - URBIETA ELSA ELVIRA C/ LA CAJA ART SA / ENF. / REC. INC CAS”, de fecha: 02/05/2018).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de marzo de 2021.-



H. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General